



Sistema de justicia penal, acusatorio y oral

SENTENCIA DEFINITIVA. Morelia, Michoacán de Ocampo, dieciocho de marzo de dos mil veintidós.

Mauricio Wilfrido Cruz Navarrete, juez de control del sistema de justicia penal y oral, con sede en la región Morelia, dicto sentencia dentro de la causa penal 1503/2020, en la que el ministerio público formuló acusación a ///////////////, por el delito de violencia familiar, en agravio de ///////////////, así como de los menores /////////////// y /////////////// de apellidos ///////////////.

[COMPETENCIA]

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial.

Conforme al artículo 20, fracción I, del código nacional de procedimientos penales, con relación al 48 de la ley orgánica del Poder Judicial del Estado, la competencia de los órganos jurisdiccionales del fuero común, como lo es este tribunal, se fija a partir de lo que determine el Consejo del Poder Judicial del Estado en ese sentido, siendo atribuciones del juez de control, el emitir sentencia definitiva, dentro del procedimiento abreviado.



En sesión extraordinaria de treinta y uno de julio de dos mil quince, el pleno del Consejo del Poder Judicial del Estado, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 38, segundo párrafo, de dicha ley orgánica, emitió acuerdo en el que autorizó como itinerantes en todo el Estado a los jueces de control y tribunales de enjuiciamiento.

En atención a lo anterior, esto es, a las facultades legales que tiene el Consejo para fijar las reglas de competencia de los jueces de control y enjuiciamiento, y a la calidad de itinerantes que tenemos los que conformamos el sistema de justicia penal acusatorio y oral en Michoacán, el suscrito soy competente para dictar sentencia dentro de la presente causa, toda vez que el hecho de la acusación aconteció en la región Morelia, después del siete de marzo de dos mil quince, fecha de entrada en vigor de dicho sistema.

Además de que el procedimiento abreviado, fue solicitado en audiencia por ///////////////, agente del ministerio público de la fiscalía especializada para la atención de delitos de violencia familiar y de género de la fiscalía general del estado, en esta data.

[TEORÍA DEL CASO DEL MINISTERIO PÚBLICO Y LA DEFENSA]

Los hechos objeto o materia de la acusación son los siguientes:

"Que existe una relación de concubinato desde hacía 10 diez años, que ambos son padres de los menores /////////////// y ///////////////, y que vivían en un domicilio conocido en ///////////////, que el 19 de noviembre del año 2019, ///////////////insultó a /////////////// por lo que ésta se retiró del lugar, que volvió posteriormente a solicitud de su concubino, el 27 de diciembre del mismo año, el imputado golpeó a su menor hijo porque llevaba una espuma, que posteriormente no quería entrar al domicilio, que lo introdujo de manera violenta, lo golpeó adentro en la cabeza, que /////////////// intentó intervenir y él también la

golpeó, que el 20 veinte de enero de 2020 dos mil veinte, alrededor de las 16 dieciséis horas, al interior de su domicilio el imputado aventó a ////////// cuando ésta intenta irse la tira al suelo, la jala de los cabellos, la golpea, la insultaba la mordió en el antebrazo izquierdo, le dio patadas en costillas y cara, en las piernas, brazos, en la cabeza, la levantó por los cabellos, la rasguñó con una navaja en el antebrazo derecho, la pateó la siguió golpeando y después con un cinturón"

En la apreciación jurídica del ministerio público, estos hechos son constitutivos del delito de violencia familiar -en sus acepciones psicológica y física-, previsto y sancionado en el artículo 178 del Código Penal vigente en el estado de Michoacán.

Hecho que resulta congruente con el que se estableciera en el auto de vinculación a proceso de época tres de noviembre de dos mil veintiuno.

El grado de intervención que se le atribuye al acusado es el de autor material en términos de lo previsto en el artículo 24, fracción II de dicha legislación punitiva.

Solicitó se condene al acusado con la pena privativa de la libertad de ocho meses de prisión.

En cuanto al pago de la reparación del daño, se solicitó la cantidad de ocho mil pesos [que se cubrirían en efectivo en audiencia], a fin de cubrirla en forma integral.

Por su parte, la defensa se manifestó conforme.

---

[PONDERACIÓN PROBATORIA]

En la resolución que se emite en esta forma de terminación anticipada, al no existir la etapa de ofrecimiento y producción de prueba, propios del procedimiento ordinario, dado que se parte de un acuerdo previo entre las partes de dar por probada la acusación conforme a los antecedentes de investigación, no debe efectuarse un ejercicio de valoración probatorio por parte del tribunal para tener por demostrada la misma.

Antes bien, debe únicamente verificarse que la acusación contenga la lógica argumentativa suficiente, esto es, que los datos expuestos sean congruentes, idóneos y suficientes, dada la naturaleza propia del procedimiento abreviado, pues de lo contrario se estaría ante un juicio oral más simplificado, en donde sí es desahogada, inmediata y controvertida la prueba, que en su caso es sujeta de un estudio analítico del delito.

Los datos de prueba expuestos por la representante de la sociedad no fueron debatidos por la contraria, aún sometidos a la contradicción que importa a las partes, dado que la defensa tuvo en todo momento acceso a la carpeta y porque, de acuerdo con la naturaleza del procedimiento en que se resuelve, según se anotó en antecedentes, se entiende el acuerdo previo de los intervinientes.

No existen datos que indiquen ilicitud en la colecta de los antecedentes de investigación, por lo cual en apreciación jurídica de este órgano jurisdiccional cumplen con los principios de formalidad y legalidad en su obtención y registro.

En ese tenor, considero que la entrevista de las víctimas es fiable, toda vez que se trata de las personas que resintieron la lesión al bien jurídico tutelado por la norma, por tanto refirieron circunstancias que percibieron de manera directa a través de los sentidos, y sin que con ello se revelara que tuvo la intención de perjudicar al acusado.



Sin que obste a lo anterior que dos de los ofendidos sean menores de edad, dado que no se reveló que ello les impidiera apreciar en forma razonable aquello que percibieron de manera directa y que posteriormente dieron a conocer a la fiscalía.

Se confirma también con el dictamen de lesiones emitido por la médico forense //, quien dio cuenta de examinar a //, describiendo las lesiones que encontró en su corporeidad, mismas que de acuerdo con los conocimientos científicos afianzados coinciden con la dinámica expuesta por dicha ofendida respecto del evento acaecido el veinte de enero de dos mil veinte.

A su vez, con la opinión de la perito en psicología //, quien determinó que cada una de las víctimas presentó daño psicológico en atención a los actos que múltiples ocasiones ha desplegado su esposo y padre -respectivamente- en detrimento de los mismos.

Sin que sea óbice establecer que no es de considerarse la aceptación que de su responsabilidad hiciera el acusado en la audiencia de solicitud de procedimiento abreviado, pues ésta no puede erigirse de manera formal como un dato de prueba que ponderar. Esto es así, pues la declaración del sujeto a proceso penal, cualquiera que sea la etapa del mismo, constituye un medio de defensa y no un órgano de prueba, es decir, que lo vertido por un imputado o acusado tiene naturalmente el efecto de controvertir la pretensión punitiva del estado, bien sea para negar el delito, su intervención o promover alguna excepción.

En el caso del procedimiento abreviado, precisamente porque se parte de la previa negociación establecida entre las partes, el reconocimiento que se exige al acusado constituye un requisito de procedibilidad, como parte del allanamiento mismo que hace sobre la pretendida pena del órgano investigador y de su juzgamiento sin contradecir los datos de prueba; que una vez admitido el mismo, no puede ser incorporado al causal probatorio para resolver en definitiva.



[ACREDITACIÓN DE HECHOS]

A partir de lo anterior, es decir, de la fiabilidad que se indicó de los datos de prueba en juicio abreviado y la convicción que genera en este órgano judicial por la inmediación que realizó de esa información, sin controversia por así acordarlo las partes, se considera comprobado el hecho materia de la acusación.

[CLASIFICACIÓN JURIDICA]

El hecho jurídicamente relevante y que ha quedado acreditado, es subsumible a la descripción normativa prevista y sancionada en el artículo 178 del Código Penal del Estado.

Los elementos integrantes del delito que nos ocupa son los siguientes:

Llevar a cabo conductas que agredan física, psicológica, patrimonial o económicamente;

- Que el sujeto pasivo se encuentre unido por vínculo matrimonial, de parentesco, por consanguinidad, afinidad, civil, concubinato, relación de pareja o familiar de hecho, o bien sujeto a la custodia, protección o cuidado, o bajo el cargo de tutor o curador, o bien que sin reunir los requisitos para el concubinato hagan vida en común dentro o fuera del domicilio familiar, del agente activo.



Así, quedó evidenciado que el acusado desplegó violencia física en contra de ////////// y //////////, así como violencia psicológica en detrimento de estas y del menor ///////////////.

En este escenario, también es factible establecer que el acusado abarcó con su conocimiento y voluntad los elementos del tipo del delito de violencia familiar, dado que nadie puede ignorar que violentar a los integrantes del núcleo familiar, está prohibido por la ley.

Por ello se considera que actuó con dolo directo de primer grado, en términos del artículo 20, fracción I, del código penal, ya que el resultado [la afectación a la dignidad de las personas en el entorno familiar] era el fin inmediato buscado con su conducta.

Sobre esa base, teniendo en cuenta que el tribunal no identifica en la prueba producida información que compruebe alguno de los supuestos excluyentes de la acción o del tipo, previstos, en su orden, en las fracciones I, III, II, IV y IX, inciso a) del artículo 27 del código penal del estado, como ausencia de voluntad [movimiento reflejo, fuerza irresistible o un estado de inconciencia, caso fortuito, sin intención ni culpa del acusado], consentimiento del titular del bien jurídico o algún error sobre los elementos del tipo, sino que se comprobó que los acusados actuaron de manera consciente y voluntaria, y que están comprobados todos los elementos del tipo objetivo del delito de la acusación, se considera que los hechos comprobados son típicos del delito de violencia familiar.

Por otra parte, en mi apreciación, no se deriva algún dato que, más allá de toda duda razonable, compruebe que el acusado obró para repeler una agresión real, actual o inminente; por necesidad razonable de defender bienes jurídicos propios o ajenos; por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente; o, por necesidad razonable de cumplir un deber jurídico o en ejercicio de un derecho.



En consecuencia, como ello conlleva la falta de comprobación de los elementos negativos de la antijuridicidad [o causas de justificación] previstas en el artículo 27, fracciones V, VI y VII, del código penal, se concluye que la conducta del acusado es contraria a derecho o antijurídica, al realizar el juicio de reproche respectivo.

[RESPONSABILIDAD Y DETERMINACIÓN DE LA PUNIBILIDAD]

Por otra parte, en mi apreciación jurídica del tribunal, también está comprobada la intervención de //, en cuanto autor material.

Se considera de esa manera porque, en principio, de acuerdo con la dinámica fáctica comprobada, bajo los estándares de la sana crítica, y sometida que fue a parámetros de razonabilidad, como lo autoriza la libre valoración, es posible advertir que existen indicios suficientes que nos permiten concluir –inferir– de manera objetiva tal responsabilidad.

Al respecto, se cuenta con las manifestaciones de la víctima en el sentido de que se encontraba en condiciones de reconocer a su atacante, dado que es su padre, con el cual vivía en el mismo domicilio.

Así, atendiendo a los hechos comprobados, mediante los datos de prueba indicados por la fiscalía, si se logró vulnerar el principio de presunción de inocencia, amparado en el artículo 20 apartado B fracción I de la Constitución Federal.

En consecuencia, // es culpable y penalmente responsable del delito de violencia familiar en agravio de // y de los menores // y // de apellidos //.



[DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN PENAL]

En términos de lo establecido por el artículo 206 segundo párrafo de la legislación adjetiva del ramo, que impide a la autoridad judicial imponer una pena distinta o de mayor alcance a la solicitada por el ejecutivo del estado, aceptada por el acusado –autorización con la que manifestó contar el agente del procurador conforme lo preceptúa el diverso arábigo 202 in fine del cuerpo de leyes invocado-, impongo a /////////////// la pena de ocho meses de prisión.

Por otra parte, conforme al artículo 406, segundo párrafo, del código nacional de procedimientos penales, la pena de prisión impuesta debe computarse desde el día en que el sentenciado sea ingresado a prisión con motivo de estos hechos, dado que hasta el momento no ha sido privado de su libertad en razón de los mismos, y se cumplirá en el centro de reinserción social de esta ciudad, atendiendo a los postulados de reinserción social, toda vez que ese es el lugar de su asiento.

Se informe que no se encuentra el sentenciado sujeto a ninguna medida cautelar.

Con fundamento en el ordinal 413 del citado código adjetivo nacional, y toda vez que la totalidad de los intervinientes renunciaron al plazo que la ley les concede para inconformarse con esta determinación, la declaro firme y ordeno remitir copia autorizada de ella al juez de ejecución de sanciones penales de la región Morelia que corresponda y a las autoridades del centro de reinserción social de esta ciudad, para su cumplimiento.



En términos del ordinal 52 de la legislación criminal sustantiva, se suspenden los derechos políticos del sentenciado, advirtiéndole que la misma comenzará a partir del momento en que la sentencia respectiva cause ejecutoria y durará todo el tiempo de la condena.

Respecto a la reparación del daño, se condenó al sentenciado a pagar, por concepto de reparación integral a favor de las víctimas, la cantidad de ocho mil pesos, que se cubrieron en audiencia.

Respecto a los beneficios de ley, se reservaron para ejecución de sentencia dado que no se solicitaron en audiencia.

Con fundamento en las disposiciones legales invocadas, lo resolvió Mauricio Wilfrido Cruz Navarrete, juez de control del sistema penal acusatorio y oral, región Morelia.

*"En términos de lo previsto en los artículos 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y protección de datos personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en dichos supuestos".*